



Expediente No. 2022-266

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ORLANDO RAFAEL ARANDA XIQUEZ** en contra de **INVERCLINICAS S.A. (CLINICA MURILLO), EXCELENCIA LABORAL S.A.S. y OTROS**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación y se allegaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Se evidenció que por auto de fecha 11 de octubre de 2022, fue admitida la demanda y se requirió a la parte demandante, para que procediera con el trámite de notificación de la providencia bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga con respecto de las demandadas Emprendedora Laboral y Excelencia Laboral, pues en el expediente no hay evidencia de ello; como consecuencia se le requerirá nuevamente para que proceda con el trámite a cargo.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.



Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8°, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, no ha sido aportada por la parte actora correspondiente constancia de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencie el envío de la providencia referida, a los correos de las entidades de naturaleza privada Emprendedora Laboral y Excelencia Laboral.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido ius fundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.



En consecuencia, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para lograr la notificación de las demandadas Emprendedora Laboral y Excelencia Laboral, y remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demanda, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se observa que a pesar de no obrar constancias de notificación, acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demanda, se han allegado contestaciones de la demanda, como a continuación se manifiesta.

2. De la contestación de la demanda a cargo de Su Empleo Oportuno en liquidación.

Como obra dentro del plenario, memorial contentivo de contestación de la demanda presentada por la Litisconsorte demandada Su Empleo Oportuno, en fecha 25 de octubre de 2022, sobre la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la Litis.

No obstante, observa el despacho que, con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder para representación judicial, sobre el cual procede el despacho a pronunciarse a continuación.

3. Del mandato conferido por la demandada Su Empleo Oportuno en liquidación.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito a folio 140 poder otorgado, a la Dra. Beatriz Dayana Domínguez Canchila, por el liquidador Armando José Olave Beltrán, como se observa en CERL a folio 144.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderada judicial de la demandada Su Empleo Oportuno en Liquidación, en los efectos del poder otorgado.

4. De la contestación de la demanda a cargo de Su Aliado Laboral.



Como se observa en el plenario, memorial de contestación de la demanda presentada por la Litisconsorte demandada Su Aliado Laboral, en fecha 25 de octubre de 2022, sobre la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la Litis.

5. De la contestación de demanda a cargo de Inverclínicas.

Como se aprecia en el plenario, memorial de contestación de la demanda presentada por la Litisconsorte demandada Inverclínicas, en fecha 28 de octubre de 2022, sobre la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la Litis.

No obstante, observa el despacho que, con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder para representación judicial, sobre el cual procede el despacho a pronunciarse a continuación.

6. Del mandato conferido por la demandada Inverclínicas.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito a folios 213 y 214 poder otorgado, a la Dra. Carmen Fonseca Quintero, por el representante legal Armando José Olave Beltrán, como se observa en CERL a folio 220.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderada judicial de la demandada Inverclínicas, en los efectos del poder otorgado.

7. De la contestación de demanda a cargo de Misión Empresarial.

Se observa memorial de contestación de la demanda presentada por la Litisconsorte demandada, en fecha 03 de noviembre de 2022, sobre la cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la Litis.

No obstante, observa el despacho que, con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder para representación judicial, sobre el cual procede el despacho a pronunciarse a continuación.

8. Del mandato conferido por la litisconsorte Misión Empresarial.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tal como se indicó anteriormente se evidencia, que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito a folios 536 poder otorgado, al Dr. Félix Álvarez Morales, por el representante legal Giovanni Alberto Corrales Cañas, como se observa en CERL a folio 540.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderada judicial de la demandada Inverclinicas, en los efectos del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de fecha 11 de octubre 2022 y cumpla con los demás requerimientos efectuados en la referida providencia, respecto de las demandadas Emprendedora Laboral y Excelencia Laboral; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciar respecto de la contestación de la demanda presentado por las demandadas SU EMPLEO OPORTUNO, SU ALIADO LABORAL, INVERCLINICAS y MISION EMPRESARIAL, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Beatriz Dayana Domínguez Canchila identificada con la C.C. No. 1.103.108.274 y T.P. No. 253.114 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada Su Empleo Oportuno, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Carmen Fonseca Quintero identificada con la C.C. No. 32.636.643 y T.P. No. 25.834 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada Inverclinicas, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Félix Alberto Álvarez Morales identificada con la C.C. No. 1.140.854.605 y T.P. No. 269.399 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada Misión Empresarial, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

LLT